



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMITIVO No. **PFPA/9.3/2C.27.5/0012/2022**

ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

OFICIO NÚMERO: **PFPA/9.5/2C.27.5/0026/2022. EN**

En la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED]  
ambiental, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** - Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0012/2022/ENS, de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, expedida y signada por el encargado de despacho, de la Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED]  
de verificar que para llevar o haber llevado a cabo obras y/o actividades inherentes al encauzamiento del nacional denominado Arroyo el Gallo, dentro de las coordenadas geográficas antes citadas, se cuente y se cumpla con la autorización correspondiente en la materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Conforme lo establecido en el artículo 28 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como lo establecido su reglamento en materia de impacto ambiental en el artículo 5o Incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U y V, aplicables a aquellas actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos. Asimismo, que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación, aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades realizadas en el sitio a inspeccionar.

*[Handwritten signature]*





**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se practicó visita de inspección al [REDACTED]

levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0012/2022/ENS, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, en la cual se circunstanciaron diversos hechos, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

**TERCERO.-** Que con fecha once de octubre de dos mil veintidós, se le notificó al [REDACTED]

PFPA/9.5/2C.27.5/0303/2022, de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.5/2C.27.5/0012-22, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el resultando inmediato anterior. Asimismo, se tuvo por presentado escrito de fecha de recibido el seis de mayo de dos mil veintidós, por admitidas las probanzas ofrecidas, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

**CUARTO.-** Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en el artículos 1º, 2º, 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, XLVIII, XLIX, 45 fracción VII último párrafo, 46 segundo párrafo y 66 fracciones XII, XIII, XXII, así como los transitorios Primero, Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022; artículo 167, 169 y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 56 del Reglamento del citado ordenamiento legal en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y numeral 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y considerando que al realizar obras y actividades consistentes en encauzamiento de un tramo del Arroyo [REDACTED] utilizando maquinaria pesada dejando a los costados taludes de roca y tierra con ángulos de inclinación variables de hasta noventa grados con altitud de igualmente variable de entre uno y dos metros. Asimismo, se observa que el ancho de la canalización realizada varía de entre cinco metros y los siete metros, esto a lo largo de una distancia total de trescientos setenta y seis metros

[REDACTED]

capa de sustrato arenoso y son ello, afectar directamente la filtración de agua y el recargamiento del acuífero, así como su contaminación; también, dichas actividades pueden propiciar la modificación del cauce natural, el amortiguamiento de la fuerza con la cual fluye el agua durante la presencia de lluvia en la zona, aumentando el riesgo de desbordamientos; por lo que es facultad de esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias para cumplir con la Legislación Forestal aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, y con el propósito de evitar efectos nocivos al ambiente y un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que trae consigo la afectación pública a las plantas y animales del lugar extremos que componen el ecosistema forestal, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de la siguiente medida de seguridad, correctiva y de urgente aplicación, en el plazo que en las mismas se establecen:

**MEDIDA DE SEGURIDAD ÚNICA:** Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la Legislación Ambiental vigente, como es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los



la notificación del presente acuerdo, se ordena al [REDACTED]

las siguientes medidas de urgente aplicación:

**MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN ÚNICA.-** Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que los cambios de uso de suelo, así como desmontes no planeados y no autorizados, pueden comprometer la biodiversidad, causar erosión de los suelos, así como la disminución de la captación del agua, motivo por el cual el [REDACTED]

[REDACTED] DENOMINADO COMO [REDACTED] presentar a esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, **Autorización en materia de Impacto Ambiental**, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 fracción X, XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, que para efectos de su cumplimiento se concede un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

**QUINTO.-** Que mediante Acuerdo número PFFA/9.5/2C.27.5/0345/2022 de fecha cuatro de noviembre dos mil veintidós, mismo que se notifica en fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, en el cual se le tiene por presentados escritos de comparecencia recibidos en fecha primero de julio y treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el [REDACTED]

[REDACTED] para [REDACTED] vía [REDACTED] vo, siendo estos una oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo, mismos que serán considerados, en la resolución que ponga fin al presente. Señalándole que la oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva, así mismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a su disposición las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para que formule sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto, transcurriendo los mismos del día 15 al 17 de noviembre del año dos mil veintidós; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

**SEXTO. -** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, descrito en el proveído que antecede, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 74 Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente

*ky*



*7*



procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11, 12, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º, 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII último párrafo, 46 segundo párrafo y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, XXVIII, así como los transitorios Primero, Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022; artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto Dos (2) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1o., 4o., 5o., 6o., 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 1º, 2º, 4 Fracción VI, 55, 57 y 59 del Reglamento del citado Ordenamiento Jurídico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- En virtud de que la [redacted] representante legal de la empresa denominada [redacted], compareció dentro del procedimiento administrativo, mediante escrito recibido en la mesa de correspondencia y archivo, con residencia en la ciudad de Mexicali de esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, el seis de mayo y primero de julio y treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, a promover incidente de nulidad en contra de la orden de inspección número PFFPA/9.3/2C.27.5/0012/2022/ENS, de fecha veintidós de abril del año dos mil veintidós y Acta de inspección número PFFPA/9.3/2C.27.5/0012/2022/ENS, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, y considerando que es un acto que se opone al trámite del procedimiento, con fundamento en lo previsto por el artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, antes de dictar la resolución que ponga fin sobre el principal, entra al estudio de dicho incidente por constituirse en un acto que se opone a la resolución que pone fin a este procedimiento.

En atención a lo argumentado por el compareciente esta Autoridad, considera:  
Que lo argumentado en su escrito es insuficiente, toda vez que son simples manifestaciones que no van acompañadas de elemento justificativo eficaz e idóneo y fundado que reste eficacia a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0012/2022/ENS, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, al tenor de los dispositivos jurídicos 203 segundo párrafo en relación al 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles en vigor y de aplicación supletoria a la materia, carecen de todo valor probatorio.

En relación a su escrito cabe señalar que esta Autoridad es competente para resolver en esta materia en razón y fundando estos actos en el artículo 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al artículo 1º, 2º, 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracciones XXXII y XLVIII, 45 fracción VII y 46 párrafo segundo y tercero y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, así como los transitorios Primero, Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022. Cabe señalar que toda orden de Inspección conforme al artículo 16 Constitucional debe ser en forma escrita, en la que se expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas y los objetos a los que únicamente debe limitarse la diligencia levantándose Acta Circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el inspeccionado o en su ausencia o negativa se designarán por el personal que practique dicha diligencia, por lo que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección se evidencia que se observaron y respetaron dichos requisitos, toda vez que, dicha Acta hace

*Handwritten signature*



*Handwritten mark*



constar con toda claridad los hechos y omisiones independientemente del orden que se siga para asentarlos, situación que no afecta su validez; asimismo, fue, practicada por personal adscrito a esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, realizándose previa identificación de los inspectores comisionados y exhibición de Orden de Inspección correspondiente, y si bien es cierto en la orden de inspección se señala que la vigencia de las credenciales es hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se le aclara que solo fue un error de formato, ya que se puede acreditar que los mismos contaban y presentaron en su momento credenciales vigentes; aunado que fue levantada en presencia de dos testigos. Haciéndose mención expresa en el Acta, tal y como quedó circunstanciado. Por lo tanto no se puede tener como un acto de molestia sin apegar a derecho aunado que no existe discrepancia entre el Acta de Inspección original donde se asentaron los hechos y omisiones que posiblemente constituyeran infracciones administrativas de la que es competente sancionar esta Autoridad, con la copia entregada al inspeccionado, ello con fundamento en su artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Permitiéndome citar al respecto la siguiente Tesis: ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las Actas de Inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión ya que este es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitir en su caso la resolución que corresponda (317).

REVISION No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

REVISION No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

REVISION No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 17 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

En relación a lo que expresa sobre la imposición de medidas de seguridad, se le señala que en términos de los artículos 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 43 fracción X, 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales relativo a los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de los días 27 de julio del 2022, los inspectores comisionados fundada y motivadamente podrán imponer alguna o algunas de las medidas de seguridad a que se refieren los citados preceptos, en caso de que durante la inspección se detecte y circunstancie actos, hechos u omisiones que pudieran dar lugar o que exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, a elección de los mismos según las circunstancias de los hechos, por lo que su actuación se encuentra dentro del marco jurídico vigente.

Tomando en consideración los razonamientos lógico-jurídicos expresados con antelación sobre las objeciones hechas valer por el ocursoante en su escrito de comparecencia, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, declara improcedente las objeciones promovidas por la [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [redacted]

En virtud de haberse declarado improcedentes las objeciones promovidas, procédase al análisis de fondo del asunto, objeto del presente procedimiento administrativo en contra del [redacted]

*lv*



*g*



III.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0012/2022/ENS, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, se desprende que al momento de la inspección realizada al [REDACTED] el giro del mismo, se transcriben y encuentro:

**EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:**

**ANTECEDENTES:** Se procede a realizar recorrido de inspección, observándose que desde la coordenada [REDACTED] hasta la coordenada geográfica [REDACTED] dentro del cauce del arroyo sujeto a inspección, [REDACTED]

actividades de encauzamiento de dicho arroyo [REDACTED] a tal acción conforme a lo distinguido al momento de la visita, se realizó a través de maquinaria pesada dejando a los costados taludes de roca y tierra con ángulos de inclinación variables de hasta noventa grados con altitud de igualmente variable de entre uno y dos metros. Asimismo, se observa que el ancho de la canalización realizada varía de entre cinco metros y los siete metros, esto a lo largo de una distancia total de trescientos setenta y seis metros, equivalente desde la coordenada inicial hasta la final ya asentada en el acta. A lo largo de esta distancia de encauzamiento, en base a la vegetación colindante y presente en las zonas aledañas dentro del mismo cauce del arroyo y que no han sido impactadas, la que resultó afectada son herbáceas ruderales como tabaquillo, margarita, vidrillo, pasto exótico y asociaciones forestales herbáceas. Dicho encauzamiento ya detallado, es parte de un proyecto de una nave industrial denominada "Nave Industrial The Shire". Por lo anterior, se le solicitó al inspeccionado su autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT, a través de la cual se le haya facultado para realizar las actividades consistentes en encauzamiento de un tramo del Arroyo "El Gallo", por lo que, al momento de la visita de inspección, no exhibe documento alguno, desprendiéndose:

**INFRACCIÓN ÚNICA.-** No acreditó contar con Autorización en materia de impacto ambiental vigente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la cual se le haya facultado para realizar las obras y actividades consistentes en encauzamiento de un tramo del Arroyo [REDACTED] en contravención a lo dispuesto por el artículo 28 fracción X, XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso R) del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la citada Ley.

IV.- Con los escritos de fecha de presentación seis de mayo, primero de julio y treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, en las oficinas, de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, compareció el [REDACTED] carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] a manifestar lo que a su derecho e interés convino, tendiente a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0012/2022/ENS de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, mismos que se señalan en el punto primero de acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.5/0303/2022, de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós, notificado en fecha once de octubre de dos mil veintidós; por razón de método y economía procesal, con fundamento en el artículo 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad, entra al análisis y estudio de las argumentaciones vertidas en sus escritos, mencionándole que acredita de manera fehaciente, la personalidad con la que se ostenta al procedimiento administrativo y por ende el interés jurídico en el mismo, ello en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así mismo en lo concerniente a las irregularidades señaladas como infracción Única, el inspeccionado exhibe documentación

ley



Handwritten mark or signature



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

como lo es **A) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de escritura pública [redacted] de fecha 22 de diciembre de 2020 otorgada ante la fe del [redacted]

**B) DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia de escrito de fecha 16 de diciembre de 2021, suscrito por la Lic. Adriana [redacted]

Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de solicitud ante la SEMARNAT relativo a la exención de la Manifestación de Impacto Ambiental. **C) DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia de escrito de entrega a la SEMARNAT, Departamento de Riesgo e Impacto Ambiental relativo a la información adicional de la solicitud de exención de manifestación de impacto ambiental, de fecha 24 de enero de 2022,

**D) DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de Oficio CONACUA, No. B00.807.08.1.22-076 de fecha 28 de abril del 2022, de la jefatura de Proyecto del Arroyo El Gallo, en Ensenada, Baja California, en respuesta al escrito presentado el 15 de marzo de 2022 y recibido el 30 de ese mismo mes y año, **E)**

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en original de escrito de fecha 04 de mayo de 2022, suscrito por la [redacted]

[redacted] para que actué en su representación y señala domicilio para oír y recibir notificaciones en [redacted]

Baja California, **F) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del [redacted] **G) DOCUMENTAL PÚBLICA:**

Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la [redacted] **H) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia cotejada con original de licencia de movimientos de tierra de fecha 20 de diciembre de 2021, **I) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente

en copia cotejada con original de autorización para la remoción de 24 árboles, emitida por la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de fecha 26 de octubre de 2021. **J) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia cotejada con original de autorización para movimiento de tierra, emitida por la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de fecha 30 de septiembre de 2021, **K)**

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia cotejada con original de autorización para construcción de nave industrial, emitida por la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de fecha 23 de mayo de 2022, **L) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia cotejada con original de factibilidad de uso de suelo por verificación de congruencia, emitida por la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de fecha 25 de enero de 2022. **L) DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia de escrito de fecha 17 de marzo de 2021, suscrito por la [redacted]

[redacted] su apoyo, **M) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en original de Oficio No. B00.807.08.1.21-070 de fecha 16 de julio del 2021, en respuesta técnica a solicitud referente al arroyo, **N) DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia de escrito de fecha 24 de enero de 2022, suscrito por [redacted] representante legal de la empresa denominada [redacted]

[redacted] por medio del cual entrega información para la opinión técnica sobre la exención de MIA solicitada el 16 de diciembre de 2021, **Ñ) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia cotejada de original de cedula de notificación previo citatorio de fecha 17 de agosto de 2022 de resolutive Oficio No. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/1631/2022, **O) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia cotejada de original de resolutive Oficio No. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/1631/2022 de fecha 25 de julio de 2022, emitido por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, departamento de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaria de Medio Ambiente, **P) DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia cotejada de escrito de fecha 18 de agosto de 2022, suscrito por la [redacted] representante legal de la empresa denominada [redacted]

[redacted] Limitada de Capital Variable, donde se da respuesta a información adicional a la delegación de SEMARNAT

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

47



4



en Baja California, **Q) DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de declaración anual de impuestos de 2021; teniéndose que en cuanto a las documentales señaladas en los incisos A), E), F) y G), no desvirtúan o subsanan las irregularidades asentadas en el acta de inspección, al tratarse de documentos que solo acreditan la personalidad con la que comparecen los interesados al presente procedimiento; en relación a la señalada en el inciso B), C), H), I), J), K), L), LL), M), N), Ñ), O), P) y Q), una vez revisada y analizada la información que contiene está se determina que no desvirtúa la irregularidad asentada en el acta de inspección toda vez que se trata de una solicitud relativo a la exención de la Manifestación de Impacto Ambiental y las relativas a autorizar diversas actividades; así mismo en relación a la documental señalada en el inciso D) se le manifiesta que de igual manera con esta no subsana ni desvirtúa lo señalado en la infracción ÚNICA, al contrario se le menciona en el citado oficio que es necesario e indispensable contar con el manifiesto de impacto ambiental y la opinión técnica por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dada la importancia de los cauces y sus riberas o zona federal, es primordial salvaguardar estas áreas y evitar alteraciones que puedan afectar su funcionalidad natural; siendo de vital importancia que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, siendo que hasta la emisión de esta resolución no ha cumplido, además que la obligación nace a partir de la entrada en vigor de la normatividad vigente en la materia, y no del requerimiento de la autoridad competente; señalándose que el daño ya se efectuó desde el momento que ejecutó sin la obtención previa de autorización, toda vez que realizó actividades de encauzamiento de dicho arroyo [REDACTED] para tal acción conforme a lo distinguido al momento de la visita, se realizó a través de maquinaria pesada dejando a los costados taludes de roca y tierra con ángulos de inclinación variables de hasta noventa grados con altitud de igualmente variable de entre uno y dos metros. Asimismo, se observa que el ancho de la canalización realizada varía de entre cinco metros y los siete metros, esto a lo largo de una distancia total de trescientos setenta y seis metros, equivalente desde la coordenada inicial hasta la final ya asentada en el acta. A lo largo de esta distancia de encauzamiento, en base a la vegetación colindante y presente en las zonas aledañas dentro del mismo cauce del arroyo y que no han sido impactadas, la que resultó afectada son herbáceas ruderales como tabaquillo, margarita, vidrillo, pasto exótico y asociaciones forestales herbáceas. Dicho encauzamiento ya detallado, es parte de un proyecto de una nave industrial denominada [REDACTED] no acreditándose que se haya evaluado las medidas de mitigación o los posibles impactos o repercusiones sobre los recursos naturales del sitio, así como riesgos a la población y el medio ambiente y con el fin de evitar posibles daños e impactos al ecosistema de zona federal y playa y sin exhibir o acreditar hasta el momento haber contado o contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual se le faculte o autorice a realizar las actividades antes descritas o en su defecto el documento que emite la Secretaría, donde se le indica que no procede dicha autorización, conforme lo marca la legislación, con la finalidad de establecer las adecuadas medidas de corrección de los daños e impactos ocasionados a los recursos naturales y equilibrio ecológico, que permitan compensar, dentro de lo posible, las condiciones originales del entorno natural y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas y equilibrar dichos efectos por las actividades que realizó dentro de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, descritas en el Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.5/0012/2022/ENS de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, se corrobora que aún no ha realizado la manifestación de impacto ambiental, menos la ha presentado para su valoración y posterior autorización.

Respecto de las demás argumentaciones estas resultan ser simples manifestaciones que no vienen adinmiculadas de elemento justificativo alguno que reste eficacia al Acta de Inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 203 segundo párrafo en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, carecen de valor probatorio, al tener que el acta se levantó con el objeto de "verificar que para

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten mark]*



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental en Baja California**

**Subdirección jurídica**

llevar o haber llevado a cabo obras y/o actividades inherentes al encauzamiento del nacional denominado [REDACTED] dentro de las coordenadas geográficas antes citadas, se cuente y se cumpla con la autorización correspondiente en la materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Conforme lo establecido en el artículo 28 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como lo establecido su reglamento en materia de impacto ambiental en el artículo 5o incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U y V, aplicables a aquellas actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos. Asimismo que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación, aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades realizadas en el sitio a inspeccionar; en consecuencia incurre en infracción al numeral 28 fracción X, XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso R) del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la citada Ley, por lo que dichas omisiones son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, señalándole que he ahí la importancia de realizarlo, presentarlo para su valoración y ajustarse a lo planteado en el mismo, teniéndose que, por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho realizar tales actividades, sin sujetarse a los lineamientos establecidos para la materia, hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar, esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger los recursos naturales que son patrimonio del país, por no sujetarse a lo estipulado en el permiso y/o autorización, expedido por autoridad competente y/o normatividad vigente en la materia para efectuar dichas actividades; siendo su principal objetivo preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biográficas y ecológicas de los ecosistemas más frágiles para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos, así como salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, de las que depende la continuidad evolutiva, asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, así como preservar las especies que están en peligro de extinción, amenazadas, endémicas raras, siendo estas consideradas por la normatividad ambiental vigente en materia forestal como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a dicha normatividad; por lo que en atribución de las facultades de esta autoridad y siendo necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente y los recursos naturales, a fin de adoptar criterios, lineamientos o bases que permitan hacer compatible su aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación ecológica, es factible sancionar dicha conducta.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:  
ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente [REDACTED] RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: [REDACTED] PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por

Calle Lic. Alfonso Carrillo González No. 199, Col. Profesores Federales, C.P. 21320, Mexicali B.C.  
Tel. (021) 556 568 92-45 556 568 92-67,691- 48 92-60 y 690-568 92-42 www.profepa.gob.mx

*luy*



**2022 Flores**  
Libre de Magón

9

unanimidad de 6 votos. [REDACTED]

51.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED]

[REDACTED] por la violación en la que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**V.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución al [REDACTED]

[REDACTED] incumplió con las disposiciones ambientales establecida para la siguiente materia:

**EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:** Se contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción X, XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso R) del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la citada Ley.

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el Acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que no acredita con documentación otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que las actividades desarrolladas por el inspeccionado hayan sido previamente autorizadas, de acuerdo a lo observado durante el día veintiocho de abril de dos mil veintidós, se detectó que realizaron actividades de encauzamiento del arroyo [REDACTED] a través de maquinaria pesada dejando a los costados taludes de roca y tierra con ángulos de inclinación variables de hasta noventa grados con altitud de igualmente variable de entre uno y dos metros. Asimismo, se observa que el ancho de la canalización realizada varía de entre cinco metros y los siete metros, esto a lo largo de una distancia total de trescientos setenta y seis metros, equivalente desde la coordenada inicial hasta la final ya asentada en el acta. A lo largo de esta distancia de encauzamiento, en base a la vegetación colindante y presente en las zonas aledañas dentro del mismo cauce del arroyo y que no han sido impactadas, la que resultó afectada son herbáceas ruderales como tabaquillo, margarita, vidrillo, pasto exótico y asociaciones florestales herbáceas. Dicho encauzamiento ya detallado, es parte de un proyecto de una nave industrial denominada [REDACTED] provoca la disminución de la capa de sustrato arenoso y con ello, afectar directamente la infiltración de agua y el recargamiento del acuífero, así como su contaminación; también, dichas actividades pueden propiciar la modificación del cauce natural, el amortiguamiento de la fuerza con la cual fluye el agua durante la presencia de lluvia en la zona, aumentando el riesgo de desbordamientos, por lo que debe darse énfasis en la congruencia de las obras y actividades que se pretendan realizar, ello con el fin de evitar cualquier tipo de afectación al equilibrio ecológico y



*dy*



laceraciones al medio ambiente; lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el considerando IV de la presente resolución.

**B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del

[REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, ello de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el

[REDACTED] se puede colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar; derivándose precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las irregularidades en que incurría, haciendo caso omiso al Acuerdo de Emplazamiento, con la finalidad de subsanar su condición infractora, de la cual se deduce su carácter contumaz y negligencia; por la inobservancia persistente e injustificada de la persona inspeccionada de donde se desprende la intencionalidad de su actuar, toda vez que, al momento de la inspección se observó que realizaron actividades de encauzamiento del arroyo "El Gallo", a través de maquinaria pesada dejando a los costados taludes de roca y tierra con ángulos de inclinación variables de hasta noventa grados con altitud de igualmente variable de entre uno y dos metros. Asimismo, se observa que el ancho de la canalización realizada varía de entre cinco metros y los siete metros, esto a lo largo de una distancia total de trescientos setenta y seis metros, equivalente desde la coordenada inicial hasta la final ya asentada en el acta. A lo largo de esta distancia de encauzamiento, en base a la vegetación colindante y presente en las zonas aledañas dentro del mismo cauce del arroyo y que no han sido impactadas, la que resultó afectada son herbáceas ruderales como tabaquillo, margarita, vidrillo, pasto exótico y asociaciones forestales herbáceas. Dicho encauzamiento ya detallado, es parte de un proyecto de una nave industrial denominada "Nave Industrial The Shire", provoca la disminución de la capa de sustrato arenoso y con ello, afectar directamente la filtración de agua y el recargamiento del acuífero, así como su contaminación; también, dichas actividades pueden propiciar la modificación del cauce natural, el amortiguamiento de la fuerza con la cual fluye el agua durante la presencia de lluvia en la zona, aumentando el riesgo de desbordamientos, por lo que debe darse énfasis en la congruencia de las obras y actividades que se pretendan realizar, habiendo rebasado el carácter preventivo del procedimiento de evaluación al no contar con una autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así mismo en cuanto a las medidas ordenadas, no presenta documentación alguna que acredite el cumplimiento de lo ordenado en las mismas, no obstante de haber solicitado prórroga, la cual se acordó a lugar, no presento documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de estas; donde dichas actividades son reguladas normativamente en el conocimiento que tiene de ello, pues el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en torno a la materia debe

by



9



observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, por ser de orden público e interés social.

**D) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS:** Que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de impacto ambiental, al realizar actividades de encauzamiento del arroyo [REDACTED], a través de maquinaria pesada dejando a los costados taludes de roca y tierra con ángulos de inclinación variables de hasta noventa grados con altitud de igualmente variable de entre uno y dos metros, lo provoca la disminución de la capa de sustrato arenoso y con ello, afectar directamente la filtración de agua y el recargamiento del acuífero, así como su contaminación; también, dichas actividades pueden propiciar la modificación del cauce natural, el amortiguamiento de la fuerza con la cual fluye el agua durante la presencia de lluvia en la zona, aumentando el riesgo de desbordamientos, pudiendo provocar un cambio en la morfología del área, además como su reducción, modificación, destrucción y extirpación de sitios de anidación de distintas especies de fauna silvestre, la modificación de la conformación natural del terreno, así como riesgos al medio ambiente y con el fin de evitar posibles daños e impactos al ecosistema del área, a excepción de que dichas actividades hayan sido sujetas previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos, con mayor razón si se trata de actividades que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas al realizarlas, sin haber obtenido su autorización, toda vez que los recursos naturales requiere de acciones preventivas y de mitigación, además de que ello implica una causa superveniente de impacto ambiental riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que traería consigo afectación a la salud pública, a los recursos naturales, lo que provocaría ser más susceptibles o vulnerables a la contaminación de agentes externos que componen el ecosistema; por lo que incumple con el deber que tenemos los seres humanos de preservar, cuidar y salvaguardar los ecosistemas, para que éstos no sufran afectaciones en el estado natural, pudiendo producir repercusiones irreversibles.

**E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED]

[REDACTED] implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evita efectuar erogaciones económicas al no presentar autorización en materia de impacto ambiental requerida en la medida de urgente aplicación primera del acuerdo de emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.5/0303/2022, de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós, con la finalidad de establecer en la misma las adecuadas medidas de corrección de los daños e impactos ocasionados a los recursos naturales y equilibrio ecológico, que permitan compensar, dentro de lo posible, las condiciones originales del entorno natural y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas y equilibrar dichos efectos por las actividades de aprovechamiento o explotación de material consistente en sustrato (tierra-arena) con guano; descritas en el Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.5/0012/2022/ENS, levantada el veintiocho de abril de dos mil veintidós, lo cual no hizo, dando como resultado un detrimento a los ecosistemas y al medio ambiente.

**F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED]

[REDACTED] constar que, a pesar de que en la notificación descrita

dy



ch



en el Resultando Tercero, (punto CUARTO del Acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.5/0303/2022, de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós), se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento ofertó probanzas sobre el particular, siendo **A) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de escritura pública 456, folio 8353344 de fecha 22 de diciembre de 2020 otorgada ante la fe del Licenciado Saúl A. Armas Gómez, titular de la notaría número 11, en Ensenada Baja California, que contiene la Constitución de sociedad mercantil "The Shire Commercial Center", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable. **B) DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de declaración anual de impuestos de 2021. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, se desprende que se trata de una sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, cuyo objeto es la adquisición, enajenación, administración, arrendamiento,

[REDACTED]

mencionar cuántos empleados y obreros cuenta para realizar sus actividades, por lo que se puede determinar que son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**VII.-** Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones, así como de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, procede a imponer a [REDACTED]

[REDACTED]

equivalente a 2500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$96.22 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós; misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

**EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:**

**2500** Unidades de medida y actualización corresponden por realizar actividades de encauzamiento del arroyo [REDACTED] a través de maquinaria pesada (28 fracción X, XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso R) del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la citada Ley).

**VIII.-** En vista de las infracciones demostradas en los Considerandos que anteceden, con fundamento en el primer párrafo del artículo 169 y 171 fracción II inciso a) y c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la citada Ley en materia de

[Handwritten signature]



[Handwritten mark]



Evaluación del Impacto Ambiental, y toda vez que se desprende de constancias del expediente que hasta este momento no acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0303/2022, de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós, notificado en fecha once de octubre de dos mil veintidós, por lo que esta Autoridad ratifica y ordena el debido cumplimiento de las medidas que a continuación se señalan consistente en:

**MEDIDA DE SEGURIDAD ÚNICA:** Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la Legislación Ambiental vigente, como es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas derivado del grado de afectación ocasionado por el inspeccionado, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, se ordena al [redacted]

[redacted] seguridad será aplicada hasta en tanto cumpla con las siguientes medidas de urgente aplicación:

**MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA.-** Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que los cambios de uso de suelo, así como desmontes no planeados y no autorizados, pueden comprometer la biodiversidad, causar erosión de los suelos, así como la disminución de la captación del agua, motivo por el cual el [redacted]

[redacted] presentar a esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California. **Autorización en materia de Impacto Ambiental,** de conformidad a lo establecido en el artículo 28 fracción X, XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que para efectos de su cumplimiento se concede un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**IX.-** Asimismo se hace del conocimiento al [redacted] dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, con fundamento en el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**X.-** En caso de incumplimiento de las medidas correctivas contenidas en la presente resolución, se le apercibe al infractor de la aplicación de una sanción administrativa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o cualquiera de las señaladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, independientemente de las sanciones económicas a que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la Ley en materia.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del [redacted]

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten mark]*



párrafo quinto, 14, 16, 17, 21, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º, 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XVI, 45 fracción VII último párrafo, 46 segundo párrafo y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, así como los transitorios Primero, Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022; artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto Dos (2) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós; preceptos 1º, 2º, 4º, 5 Fracciones V, VIII y XIX, 6º, 28, 37, 37 Bis, 44, 46, 160, 167 y 168 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos 1º, 2º, 3º, 13, 16, 28, 29, 30, 50, 56, 57 Fracción I, 59, 70 Fracción I, II, III, IV, V y VI, 72, 73 Fracción I, II, III y IV, 76, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; numerales 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver en definitiva y:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron totalmente los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.5/0012/2022/ENS, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, por lo tanto, ha incurrido en infracción a los artículos 28 fracción X, XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso R) del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la citada Ley, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad, determina sancionar al

declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Así mismo, se ordena al [redacted] en el Considerando VIII, de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos en el conocimiento que el plazo otorgado empezará a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental en Baja California**

**Subdirección jurídica**

resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

**TERCERO.-** Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet en la página de la SEMARNAT, en el Apartado de Trámites y Servicios-Sistema eSicmo en los formatos establecidos, debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Proceso de pago: Paso 1.- Ingresar a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>; Paso 2.- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3.- Registrarse como usuario;

Paso 4.- Ingrese su usuario y contraseña; Paso 5.- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6.- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0; Paso 8.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite; Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9.- Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10.- Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 11.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de la Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sanciono; Paso 13.- Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla; Paso 14.- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda". Paso 15.- Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda". Paso 16.- Presentar ante la Oficina de la Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO. -** Así mismo son procedentes los recursos de Reconsideración y Conmutación previstos en el Título Sexto, Capítulos Segundo y Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 169 antepenúltimo párrafo, 173 parte In fine de la ley citada, mismos que podrá ser presentado ante esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California.

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.  
Tel.: (52) 686 568-92-66, 686 568-92-67, 686 568-92-68 y 686 568-92-42 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

410



**2022 Flores**  
Año de Magón  
ANIVERSARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

47



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental en Baja California**

**Subdirección jurídica**

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ubicadas en cal [REDACTED] de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

**OCTAVO.-** Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

**NOVENO. -** En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, Subdelegado de Inspección Industrial encargado de despacho, de la Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, conforme al oficio PFFPA/1/002/2022 de fecha 28 de julio de 2022.- CÚMPLASE. -

C.c.p. Archivo.  
C.c.p. Expediente.  
DAYS/JALM/ksH



Calle La Aurora García Cuevas No. 198, Col. Profronteras Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.  
Tel. (52) 686 568 32 05 686 568 9267 686 348 32 00 y 686 360 32 62 www.pffpa.gob.mx



